

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho No. 2021-00420-00

Auto Interlocutorio

En atención al recurso de reposición *“con fines suspensión del proceso”* presentado por la parte demandante frente al auto del 2 de agosto de 2023 que concedió el recurso de apelación contra la sentencia No. 155 del 25 de julio de 2023, del que argumentó que *“en virtud con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 162 lb., la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, siempre que se acredite la existencia del proceso que la determina, y una vez que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

Rápidamente adviértase que no hay lugar a reponer el auto mediante el cual se concedió la alzada, pues los fundamentos que llevaron a tal determinación no han sido derruidos por el recurrente quien paradójicamente fue quien presentó la apelación; su propósito no es sí mismo poner en entredicho el por qué no debía concederse el recurso de apelación de la sentencia ante el superior, sino traer a cuento nuevos argumentos, encaminado a la suspensión de un proceso cuya decisión de fondo de primer grado ya fue emitida.

Recuérdese entonces que desde otrora ha resaltado la Corte Suprema de Justicia que: *“La valoración pertinente a través del recurso de reposición toca única y exclusivamente con los supuestos tácticos existentes al momento del pronunciamiento atacado de lo que se sigue que no es procedente atender argumentos que involucren hechos nuevos allegados en forma posterior al proveído”* (Sala de Casación Civil, expediente N° 5756 del 12 de marzo de 1996), que es en este caso lo que precisamente se pretende.

Ahora, tampoco podría entender por este servidor, un desistimiento del recurso de apelación interpuesto, ni puede entrar a pronunciarse sobre ello, ni mucho menos frente a la solicitud de suspensión deprecada; puesto que al concederse la alzada en el efecto suspensivo en un proceso de unión marital de hecho que, por ende versa sobre el estado civil, el despacho de primera instancia perdió competencia una vez se emitió sentencia, para el conocimiento de solicitudes posteriores, excepto aquellas encaminadas al pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia, que no corresponde al caso que no ocupa de acuerdo al artículo 323 C.G.P.

Por lo anterior, además de remitirse a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el expediente para surtirse la apelación de la sentencia como ya se había ordenado, se remitirá el recurso de reposición presentado, así como de este proveído, para lo que a bien se pueda considerar.

En merito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. NO REPONER el proveído del 2 de agosto de 2023, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. REMITIR a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el expediente para surtirse la apelación de la sentencia como ya se había ordenado y del recurso de reposición presentado, así como de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 105 Hoy 17 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

DI